

REGLAMENTO (CE) Nº 1549/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU), las Azores, Madeira y las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que en el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) nºs 388/92 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 329/94⁽⁹⁾, 1727/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1075/94⁽¹¹⁾, y 1728/92 de la Comisión⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1157/94⁽¹³⁾, se establece que la ayuda concedida se ajuste en función de la diferencia del precio de umbral del cereal o del producto cerealista entre el mes en que se solicite el certificado de ayuda y aquél en que se efectúe la imputación a partir del certificado; que, en el caso de los DU, dicha imputación se efectúa con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comi-

sión⁽¹⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽¹⁵⁾, y, en el de Canarias, Azores y Madeira, con arreglo al apartado 7 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nºs 1695/92 de la Comisión⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93, y 1696/92⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93, respectivamente; que son las autoridades locales quienes efectúan dicha imputación en destino previa presentación de los productos a los que se refiere el certificado de ayuda;

Considerando que, a partir de la campaña 1994/95, los precios comunes están bajando considerablemente; que, como consecuencia del plazo de transporte necesario para llegar a los DU, Azores, Madeira y Canarias desde la zona continental de la Comunidad, el ajuste puede perjudicar a los agentes económicos que tengan compromisos de suministro al cambiar de campaña; que, por tanto, es urgente establecer excepciones de estas disposiciones para facilitar el paso de la campaña 1993/94 a la campaña 1994/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El ajuste a que se refiere el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92 no se aplicará cuando el agente económico presente a las autoridades competentes de la región de destino una prueba fehaciente de que los cereales y los productos cerealistas distintos del maíz y el sorgo presentados para imputación del certificado de ayuda se han expedido antes del 1 de julio de 1994 y, en el caso del maíz o del sorgo, antes del 1 de octubre de 1994.

Esta prueba podrá consistir en el conocimiento, o cualquier otro documento de transporte que tenga la suficiente garantía, debidamente cumplimentado en el momento de la expedición.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽⁸⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1994, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.

⁽¹¹⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.

⁽¹³⁾ DO nº L 130 de 21. 5. 1994, p. 9.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
